



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01166-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Luisa Barrero Cuervo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 170-177), por la cual revocó la sentencia de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 143-148), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las suplicas de la demanda instaurada por la señora María Luisa Barrero Cuervo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por la secretaria de la subsección liquídese los gastos ordinarios del proceso, y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-02376-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nepomucena Bohórquez de Gil
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Mediante memorial visible en los folios 335 a 352¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP

¹ Recurso impetrado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

² Fls. 320-328, sentencia notificada el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 5000-23-42-000-2019-00059-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección de Sanidad Militar
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 5000-23-42-000-2019-00059-00 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Roberto Ibáñez Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Dirección de Sanidad Militar
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 del CPACA, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibídem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00509-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad
Demandante: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes
Demandado: Ana Mercedes Hernández Tapia

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con memorial a través del cual la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, proferida por la sala de decisión de subsección, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. MARCO NORMATIVO

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la notificación de las sentencias, establece:

“ART. 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...).”

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 1.º dispone:

“Artículo 247. Modificado. L.2080/2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación de las sentencias se entiende surtida en la fecha en la que se realice el envío a través del mensaje de datos al correo electrónico que

¹ Folios 241-252

se hubiere dispuesto para notificaciones judiciales, y que el recurso de apelación deberá impetrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

3. CASO CONCRETO

En este asunto la sala de decisión de subsección profirió la sentencia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)², accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Dicha actuación fue notificada a través de mensaje de datos el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, de tal forma que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el veintiséis (26) de julio de la misma anualidad, venciendo el seis (6) de agosto del mismo año. No obstante, la parte apelante sustentó el recurso de apelación el veinticinco (25) de agosto siguiente⁴, por lo cual, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al asunto, este despacho lo rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho que la parte demandada dirigió un mensaje a la dirección de correo electrónico: scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co, el 26 de julio de 2021⁵, manifestando que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el 16 de julio de los presentes, el cual sustentaría dentro del término legal, sin embargo, la sustentación de la apelación solo la realizó el **25 de agosto de 2021**, es decir, **21 días hábiles** después de haber manifestado el profesional del Derecho que interponía el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la sala de esta subsección, por lo que es claro para el Despacho que, la sustentación del recurso elevado se encuentra fuera del término dispuesto para impetrar la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, el cual establece que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual la sala de decisión de la subsección accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

² Folios 241-252.

³ Folios 253-261.

⁴ Folios 264-271.

⁵ Folios 262-263.

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00509-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes
Demandado: Ana Mercedes Hernández Tapia

Página 3 de 3

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-030-2017-00444-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandada: Martha Graciela Martínez Rey
Asunto: Admite recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 2 – documento 18 -expediente digital Samai), actuación que se notificó a las partes por estrado.

Ahora bien, se observa que la parte demandante elevó el recurso de apelación por medio electrónico el día cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)¹. En ese orden, teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

¹ Página web de la Rama Judicial -
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=dSoSbHR7rL0AfEg7Dh3CtJ5efM%3d>

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (se destaca).

En tal sentido, y en vista que el recurso cumple con los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el documento No. 19 del índice 2 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-011-2019-00266-01 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Antonio Calvo de Horta
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04469-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francelyne López Piraneque
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Hospital Occidente de Kennedy III Nivel

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, que mediante providencia de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 366-377), confirmó la sentencia de catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 318-329), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Francelyne López Piraneque en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05784-00
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clara Inés Espitia Páez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, que mediante providencia de cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020) (fls. 258-268), revocó la sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 174-181), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Clara Inés Espitia Páez en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y en su lugar, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial SAMAI, se deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00774-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Sanabria López
Demandado: Bogotá Distrito Capital– Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB

Mediante memorial visible en el documento No 47 índice 57 del expediente digital Samai¹, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado el expediente, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

A su turno, a través de providencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)³, la sala de la subsección corrigió el numeral ordinal segundo de la sentencia emitida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), precisando de manera correcta el número de cédula del demandante. Dicha decisión fue notificada a las partes por estado el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Se aclara que, si bien la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) es de carácter condenatoria, también lo es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, no existe solitud de mutuo acuerdo entre las partes para la realización de la respectiva audiencia de conciliación y tampoco presentaron fórmula conciliatoria respecto de la decisión tomada en el fallo antes aludido, por lo que la sala unitaria concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho procederá a conceder la apelación, y ordenará enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

¹ Recurso impetrado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

² Documento No 46 índice 56 - Samai, sentencia notificada el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

³ Documento No. 51 índice 61 - Samai

⁴ Índice 63 del expediente digital Samai.

⁵ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00774-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Sanabria López
Demandado: Bogotá Distrito Capital–UAECOB

2

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) que accedió a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado– Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01113-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Inés González viuda de Góngora
Demandado: Nación– Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Procede la sala unitaria a pronunciarse frente a la liquidación de costas elaborada por la secretaría de la subsección.

1. Elementos de orden jurídico

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto, la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para tales efectos. Al respecto, el artículo 365 del CGP señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Por su parte, el numeral 8.º *ibídem* indica que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Seguidamente, el artículo 366 preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias

de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).”

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, es preciso remitirnos al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, y que reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

En la parte considerativa del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º fijó las tarifas de agencias en derecho dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002², al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

¹ Folio 23 vto.

² C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel³.”

Y más adelante, acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2016⁴, indicó que se deben seguir los siguientes parámetros para determinar la causación de las costas:

- a) La legislación varió del CPC al CPACA para la condena en costas de un criterio subjetivo a uno objetivo;
- b) Toda sentencia “dispondrá” sobre costas, bien sea con condena total o parcial o con abstención;
- c) Se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso);
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho se hará atendiendo el criterio de la posición en la relación laboral, pues varía según sea parte vencida, si es el empleador o si es el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), la complejidad e intensidad de la participación procesal; y,
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a analizar si es procedente o no dar aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la subsección.

2. Elementos de orden fáctico

³ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2012-01460-01, mar. 3/2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

A través de sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)⁵, la sala de decisión resolvió seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva presentada por la señora Rosa Inés González viuda de Góngora contra Nación– Ministerio de Educación Nacional (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), y en tal virtud, de conformidad con el art. 365 del CGP condenó en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000,00).

Con base en lo anterior, la secretaría de la subsección efectuó la liquidación de las costas del proceso a través de oficio visible a folio 275 del expediente, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, lo cual arrojó la suma total de quinientos mil pesos mcte. (\$500.000), que fue lo correspondiente a las agencias en derecho estimadas en el fallo de primera instancia.

3. Decisión

Observa el despacho que, el monto indicado se ajusta a lo tasado como agencias en derecho fijadas a través de la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), debiéndose tener en cuenta que no hay lugar a agregar otro *ítem* a la liquidación, pues la parte ejecutante no demostró haber incurrido en gastos adicionales, y por ello, se considera que la misma se encuentra conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5.º, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, se procederá a impartir aprobación a la liquidación efectuada.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho realizada por la secretaría de la subsección, por un monto total de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000), a favor de la ejecutante.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP

⁵ Folios 248 – 262 del expediente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333503020200032901
Demandante:	ORLANDO DÍAZ RODRÍGUEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ORLANDO DÍAZ RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la parte demandante, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de igual manera el ministerio publico presentó apelación contra la sentencia recurrida, estos se admitirán, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante y la Procuraduría General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado

a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente